



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 24903/2021

TJ/II-2506/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)5663/2021!

Ciudad de México, a 26 de NOVIEMBRE de 2021.

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

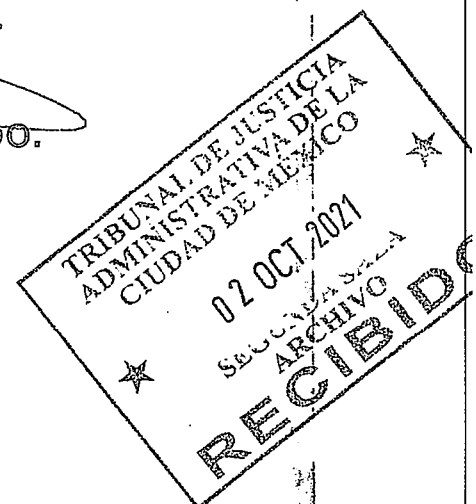
**LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA SEIS DE LA  
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-2506/2021**, en **81** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTIDOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a la autoridad demandada el día **VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTIDOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 24903/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

25-10-21 18

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.24903/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-2506/2021

ACTOR <sup>A 01</sup> Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:  
GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE  
LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

APELANTE:  
GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE  
LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:  
LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:  
LICENCIADO JESÚS EDUARDO SÁNCHEZ LÓPEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día VEINTIDOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

**RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.24903/2021**, interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día seis de mayo de dos mil veintiuno, por el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de Dafne Fabiola Monroy López, autorizada conforme al artículo 15 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la sentencia de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio contencioso administrativo número **TJ/II-2506/2021**.

**ANTECEDENTES**

1. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, presentó escrito ante la unidad receptora de este Tribunal, el día veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, para demandar:

- "El Dictamen de pensión por Edad y Tiempo de Servicios, otorgada al suscrito, por la Caja de Previsión de la policía Preventiva de la

Ciudad de México; de fecha veintinueve de noviembre del dos mil diez, y notificado al suscrito el día diez de enero de dos mil once."

(Dictamen de pensión por edad y tiempo de servicios número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diez, por el cual se otorgó a favor del actor la cantidad mensual de \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX acorde a los veintidós años de servicios prestados en la Corporación.)

2.- La Magistrada Instructora de la Ponencia Seis en la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, admitió la demanda y se le requirió al accionante para que exhibiera todas y cada una de las documentales que ofrece en el numeral 2 de su capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda, apercibido de que en caso de no hacerlo se les dará el valor que en derecho corresponda; se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que presentara contestación a la misma dentro del término legal que le fue concedido para tal efecto y, junto con ésta se le solicitó que acompañará las pruebas que tengan relación con el acto que se impugna; asimismo, se le requirió para que exhibiera original o copia certificada de los recibos de pago correspondientes al último año laboral del accionante, apercibida de que en caso de no hacerlo, se haría acreedor a la multa de cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; carga procesal que cumplió en tiempo y legal forma el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por conducto de su Apoderado Legal, como se aprecia en el expediente principal.

3.- Posteriormente, en el proveído del ocho de abril del dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al no existir ninguna cuestión o prueba pendiente por desahogar, se concedió a las partes un término de cinco días hábiles para que formularan alegatos por escrito, con el entendido de que transcurrido tal plazo, con o sin ellos se tendría por cerrada la instrucción; derecho que no fue ejercido por ninguna de las partes contendientes.

4.- De esa manera, la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, encontrándose debidamente



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

integrada, procedió a dictar sentencia con fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, con base en los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.** - Este Tribunal es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo.

**SEGUNDO.** - **NO SE SOBRESEE** el presente juicio, por lo precisado en el Considerando II de la presente sentencia.

**TERCERO.** - Se declara la **NULIDAD** del "**DICTAMEN DE PENSIÓN POR RETIRO DE EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS**" con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diez, impugnado, quedando obligada la **AUTORIDAD DEMANDADA** a dejar sin efectos el mismo y emitir uno nuevo **DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO**, siguiendo los lineamientos precisados en el Considerando IV de este fallo.

**CUARTO.** - Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia **PROCEDE** el recurso de apelación, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación.

**QUINTO.** - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Ponente e Instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**SEXTO.**- Se hace del conocimiento de las partes lo dispuesto en el punto 5 de los "Lineamientos para la elaboración de los inventarios de expedientes susceptibles de eliminación e inventario de baja documental", aprobados por la Junta de Gobierno de este Tribunal en sesión de ocho de junio de dos mil diecisiete, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, que a letra dice: "Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración".

**SÉPTIMO.**- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(La Sala del conocimiento declaró la nulidad del dictamen controvertido, por indebida fundamentación y motivación, en virtud de que la autoridad demandada omitió tomar en cuenta las percepciones que el actor devengó en los últimos tres años laborados, en términos de lo previsto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, razón por la cual condena a la autoridad demandada a emitir un nuevo dictamen de pensión, en el que se tome en consideración los conceptos de "SALARIO BASE (HABERES)", "COMPENSACIÓN POR RIESGO" y "GRATIFICACIÓN AL SERV".)

5.- La citada sentencia fue notificada a la autoridad demandada, con fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, y a la parte actora, el día catorce de mayo del año citado, como se aprecia en las constancias de notificación en los autos del juicio contencioso administrativo **TJ/II-2506/2021**.

6.- **EL GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su autorizada Dafne Fabiola Monroy López, interpuso recurso de apelación el seis de mayo de dos mil veintiuno, mismo que es objeto de estudio en esta resolución.

7.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, en auto del trece de julio de dos mil veintiuno, admitió y radicó el recurso de apelación **RAJ.24903/2021**, ordenando correr traslado a la parte contraria con las copias exhibidas, en términos del artículo 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y designó Ponente al Magistrado Licenciado José Arturo de la Rosa Peña, quien recibió los expedientes respectivos el día dos de septiembre del citado año.

#### **C O N S I D E R A N D O**

I. Esta Sala Superior, es competente para conocer del presente recurso de apelación a través del Pleno Jurisdiccional, conforme a lo dispuesto en los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los numerales 1 y 2, fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de México, y los dispositivos 1º, 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Se estima innecesaria la transcripción del agravio que expone la autoridad apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que subyacen del artículo 98, fracciones I y II de la citada legislación, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable la tesis jurisprudencial aprobada en el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, aprobada en



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

LA GENERAL  
TERDOS

sesión extraordinaria del diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de marzo de dos mil quince, que a la letra dice:

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III. A manera de preámbulo, es preciso conocer los motivos y fundamentos legales que tomó en consideración la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal para declarar la nulidad del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo número **TJ/II-2506/2021**, siendo estos los siguientes:

"II.- Previo al análisis del fondo del presente asunto, procede resolver las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las hagan valer las partes, o de **OFICIO**, al tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. En el presente asunto la autoridad demandada hace valer la siguiente causal de improcedencia y sobreseimiento.

**A).-** La demandada en su **ÚNICA causal de improcedencia** que hace valer, sustancialmente manifestó que; *"debe sobreseerse el presente juicio toda vez que la solicitud formulada por el actor, carece de derecho y acción para demandar la nulidad de la resolución impugnada, en virtud de que el **"DICTAMEN DE PENSIÓN POR RETIRO DE EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS"** con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diez, fue emitido conforme a la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y en específico de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2 fracción II, 4 fracción IV, V y VII, 8, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como con loas (sic) artículos 21, 22 y 24 de su respectivo Reglamento, por lo que se actualizan las causales de improcedencia previstas en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México."*

Al respecto, esta Segunda Sala Ordinaria, por lo que hace a las manifestaciones que hace valer la demandada consistentes en que; "la parte actora carece de derecho y acción para demandar la nulidad del acto impugnado"; considera que son **INFUNDADAS**, toda vez que SE ADVIERTE que, el "**DICTAMEN DE PENSIÓN POR RETIRO DE EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS**" con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diez** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que se impugna, vaya dirigido al accionante Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **es SUFICIENTE para tener por ACREDITADO EL INTERÉS LEGÍTIMO**, previsto en el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para poder reclamar las violaciones legales que considere pertinentes en relación con el acto cuya nulidad demanda y que fue dirigido a su nombre. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 185376

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Diciembre de 2002

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 142/2002

Página: 242

INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Por otra parte, por lo que hace a las manifestaciones que sustenta la demandada consistente en qué es IMPROCEDENTE el presente juicio toda vez que; el **"DICTAMEN DE PENSIÓN POR RETIRO DE EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS"** con número <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diez, fue emitido conforme a la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal,"

Al respecto, dichas manifestaciones deben **DESESTIMARSE**, en virtud de que la demandada plantea argumentos que involucran parte del estudio de **FONDO** del juicio que al rubro se indica; esto es, determinar si el acto que se impugna se encuentra debidamente fundado y motivado, son cuestiones de derecho propio de la Litis del presente juicio, mismos que se resolverá al momento del estudio de las manifestaciones formuladas por las partes. Sostiene el criterio de esta Juzgadora, la Jurisprudencia S.S./J. 48 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Tercera Época, consultable en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del veintiocho de octubre de dos mil cinco, que a la letra dice:

**"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.** - Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

Así mismo, hace valer las siguientes excepciones y defensas;

1.-La **SINE ACTIONE AGIS**, con el único fin de revertirle la carga de la prueba a la parte actora. Así mismo para demostrar que en el acto que hoy se combate se señalaron cuáles fueron los elementos integrados al sueldo básico para determinar la Pensión de Retiro o por Jubilación siendo **"SALARIO BASE (IMPORTE) Y COMPENSACIÓN POR RIESGO."**

2.-La **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**, argumentado que no le asiste la razón para demandar la nulidad de la resolución administrativa consistente el **"DICTAMEN DE PENSIÓN POR RETIRO DE EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS"** con número <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diez, toda vez que el mismo fue emitido con estricto apego a derecho, en términos de lo dispuesto por el artículo 8º Constitucional, así como en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal;

3.- LA **OBSCURIDAD DE LA DEMANDA.** - Toda vez que no precisa con claridad los fundamentos de hecho y derecho que le dan origen a su acción contra esta paraestatal.

4.- **FALTA DE FUNDAMENTACIÓN LEGAL**, la que deriva directamente del mismo escrito de demanda en el cual el actor se concreta a interpretar de manera individual y caprichosa artículos que no apoyan en lo mínimo su pretensión.

5.- **EL RECONOCIMIENTO DE LA VALIDEZ DEL ACTO**

**ADMINISTRATIVO**, misma que se fundamenta en el hecho de que el acto administrativo fue emitido habiéndose satisfecho plenamente lo preceptuado en los artículos 2º fracción I, 3, 6 y 7 de la Ley de procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

A consideración de esta Segunda Sala, se estima que las excepciones y defensas hechas valer por la enjuiciada, resultan **INFUNDADAS**, en virtud que pretenden hacer ver a esta Juzgadora sustancialmente que el acto impugnado fue expedido conforme a derecho, así mismo que en la demanda planteada por el accionante no se precisan los hechos y fundamentos en los que basa su acción. Argumentos que se encuentran vinculados con el **FONDO** del asunto; por lo tanto, lo procedente es desestimar las excepciones y defensas hechas valer por la enjuiciada.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia número S.S./J.48, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Tercera Época, cuyo rubro y texto dispone "**CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA**", antes trascrita.

III.- La litis en el presente asunto consiste en resolver sobre la validez o nulidad del acto combatido, mismo que ha quedado descrito en el Resultando I del presente fallo.

IV.- Ahora, esta Juzgadora procede al estudio de los argumentos formulados por las partes, analizando los medios de prueba, en términos del artículo 91 y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La parte actora en su **PRIMER concepto de nulidad** sustancialmente sostiene que; *"el acto combatido se encuentra indebidamente fundado y motivado, violando en mi perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así mismo los relativos a la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, toda vez que la autoridad demandada, al momento de emitir el acto impugnado, niega el ajuste, regularización y actualización del monto de Pensión por jubilación conforme al 100% de las cantidades y conceptos que percibí como salario básico en el último trienio laborando dentro de la Policía Preventiva de la Ciudad de México. Por lo que debe declararse la NULIDAD del DICTAMEN combatido, ya que la acción con la que se cuenta para combatir dicho acto es **IMPRESCRIPTIBLE**, con el fin de que la autoridad emita otro donde determine el ajuste, regularización y actualización de la pensión por jubilación que actualmente recibo."*

Por su parte, la autoridad demandada en contestación a dicho argumento, defendió la legalidad del acto impugnado.

A criterio de esta Sala Juzgadora **LE ASISTE LA RAZÓN A LA PARTE ACTORA**, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas;

En primer término, tenemos que el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal señala los requisitos que debe reunir todo acto administrativo para considerarse como válido, mismos que consisten entre otros estar



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO**, mismo que se transcribe para mejor proveer en la parte que interesa:

**"Artículo 6°.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

I. .... ;  
(...)

VII.- Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;"

En ese contexto, en el presente asunto esta Juzgadora haciendo un análisis y estudio integral del acto impugnado, documental que corre dentro del expediente en que se actúa, consistente en el **"DICTAMEN DE PENSIÓN POR RETIRO DE EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS"** con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diez, mediante el cual **APROBÓ** la SOLICITUD DE PENSIÓN POR RETIRO DE EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS, presentada por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha nueve de septiembre de dos mil diez.

Se advierte que el mismo **NO ESTÁ DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO**, en virtud de que, sustancialmente determinó la DEMANDADA que;

**"a)** El **"DICTAMEN DE PENSIÓN POR RETIRO DE EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS"** con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diez, fue emitido conforme a la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y en específico de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2 fracción II, 4 fracción IV, V y VII, 8, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como de los artículos 21, 22 y 24 de su respectivo Reglamento.

**c)** La determinación del monto inicial de pensión, se calculó en términos del artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, ya que Dato Personal Art. 186 LTAIP Dato Personal Art. 186 LTAIP Dato Personal Art. 186 LTAIP **SOLO** aportó a este Organismo Público Descentralizado el 6.5% sobre los conceptos denominados **"SALARIO BASE (HABER) Y COMPENSACIÓN POR RIESGO"**. Además, de la suma del sueldo básico de los últimos tres años misma que al dividirla entre 36 meses (tres años), arroja un promedio mensual equivalente al 100%, no obstante que el accionante, ÚNICAMENTE cuenta con una antigüedad de 22 años completos, por lo que le corresponde el 67.50% del promedio mensual, esto es la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en términos del artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

**d).** Los conceptos que reclama el accionante, consistentes en **"GRATIFICACIÓN AL SERVICIO"**, mismo que **NO ES OBJETO DE COTIZACIÓN**, no fueron incluidos y esto se debe a que la

Policía Bancaria de la Ciudad de México, no aportó esta Entidad el 6.5% sobre dichos conceptos, por lo tanto, este Organismo Público Descentralizado se encuentra **IMPOSIBILITADA** para considerar dichos conceptos para el cálculo de la **PENSIÓN POR RETIRO DE EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS**.

De lo antes transcrito, esta Segunda Sala concluye que el ACTO QUE SE IMPUGNA, **CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**, toda vez que por lo que hace a los anteriores ARGUMENTOS que sostiene la demandada, mismos consistentes en que el "**DICTAMEN DE PENSIÓN POR RETIRO DE EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS**" con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diez, fue emitido conforme a la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal. Así también, la determinación del monto inicial de pensión, fue calculado en términos de los artículos 16 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en favor de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX tomando **EXCLUSIVAMENTE** los conceptos denominados "**SALARIO BASE (HABER) Y COMPENSACIÓN POR RIESGO**", toda vez que de la suma del sueldo básico de los últimos tres años misma que al dividirla entre 36 meses (tres años), arroja un promedio mensual equivalente al 100%, no obstante que el accionante, **ÚNICAMENTE** cuenta con una antigüedad de 22 años completos, por lo que le corresponde el 67.50% del promedio mensual, esto es la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En ese orden de ideas, la fundamentación y motivación que refiere la demandada en el oficio que se impugna, resultan **INSUFICIENTES** para tener por DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO el referido acto, ya que la motivación que se observa es **incongruente, insuficiente o imprecisa**, impidiendo la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente del actor. Toda vez que no se precisó con exactitud los conceptos o percepciones del salario básico del accionante que la autoridad consideró para determinar la cantidad que fijó en el "**DICTAMEN DE PENSIÓN POR RETIRO DE EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS**" con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diez, con motivo de su Pensión por Jubilación.

Luego entonces en el presente juicio la autoridad demandada, debió precisarle al accionante que conceptos de su sueldo básico fueron los que consideró para determinar la pensión por jubilación que se determinó a favor del actor en el "**DICTAMEN DE PENSIÓN POR RETIRO DE EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS**" con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diez, visible a fojas que corren en el expediente en que se actúa, ya que sólo se limitó a exponer que "La determinación del monto inicial de pensión, se calculó en términos del artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, ya que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX SOLO aportó a este Organismo Público Descentralizado el 6.5% sobre los conceptos denominados "**SALARIO BASE (HABER) Y COMPENSACIÓN POR RIESGO**", mismos que fueron enterados por la Dependencia citada a esta Entidad.". Lo que resulta **ESCUETO Y CARENTE DE MOTIVACIÓN**, toda vez que no se ve reflejado, se



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

insiste, que conceptos con **EXACTITUD** consideró para la determinación del monto de la pensión por jubilación a favor de la parte actora.

Por lo consiguiente, debe precisarse que el "**SUELDO BÁSICO**", se integra con las prestaciones que en forma regular recibe un trabajador, es decir, que los pagos cubiertos al trabajador en forma ordinaria y permanente por uno o varios conceptos, forman parte del sueldo básico, por lo que al no tomarse en cuenta los elementos que conforman dicho salario básico **SE TRANSGREDE** arbitrariamente la esfera de derechos del particular.

Así las cosas, la responsable debió haber tomado en cuenta el contenido de los artículos 15, 16, 17, 21 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que prevén que, el **SALARIO**, para efectos del cálculo de las pensiones se integra con todas las percepciones del trabajador, que de manera ordinaria y permanente el trabajador venía recibiendo durante los tres últimos años de servicios, antes de que le fuera concedida la pensión por jubilación, debiendo incluirse, además de haber considerado las prestaciones consistentes en "**SALARIO BASE (HABER)**" Y "**COMPENSACIÓN POR RIESGO**", debió haber tomado en cuenta la prestación consistente en "**GRATIFICACIÓN AL SERV**", ya que la misma fue pagada en forma continua y regular al trabajador durante los tres últimos años en que prestó sus servicios, generando un derecho a su favor para efectos de la integración del sueldo básico respecto del cual debió calcularse la pensión otorgada al actor.

A mayor abundamiento se transcriben los artículos 15, 16, 17, 21 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal:

**Artículo 15.-** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

**Artículo 16.-** Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

**Artículo 17.-** El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y

II.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda."

**Artículo 21.-** Las pensiones que señala esta Ley se otorgarán a los elementos y sus familiares derechohabientes que se encuentren en los supuestos que la misma señala.-

Para poder disfrutar de una pensión, el elemento o sus familiares derechohabientes, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos pendientes.

Después de que sean cubiertos los requisitos que establece esta Ley, el otorgamiento de las pensiones se resolverá en un plazo que no excederá de 90 días.

**Artículo 26.-** El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión

Del contenido de los preceptos citados se desprende que para efectos de la ley en cita, las PENSIONES Y PRESTACIONES previstas en la misma, se pagarán en atención al salario básico de cotización determinado por la dependencia para la que el servidor público desempeña sus labores, integrándose en la forma y por los elementos que describe el citado **artículo 15, debiendo hacerse a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal**, aportaciones tanto por el elemento de policía, como por la dependencia, siendo en el caso del primero de los mencionados el seis y medio por ciento (6.5%) del sueldo básico de cotización y en tratándose de la dependencia el siete por ciento (7%) para las pensiones y prestaciones y el cinco por ciento (5%) para constituir y operar el fondo de la vivienda, ello de conformidad con los citados **artículos 16 y 17 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal**.

De esta forma, se insiste en que, para efectos de la DETERMINACIÓN DE LA PENSIÓN, el salario base para el cálculo de la misma, en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva, **SE DEBEN INCLUIR TODAS LAS PRECEPCIONES** recibidas con motivo del desempeño del trabajo del empleado público, en forma constante y periódica, lo cual la **AUTORIDAD DEMANDADA OMITIÓ** precisar al momento de emitir el acto que se impugna.

Tales como son consistentes en "**SALARIO BASE (HABERES)** y "**COMPENSACIÓN POR RIESGO**", debió además, haber tomado en



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

cuenta la prestación consistente "**GRATIFICACIÓN AL SERV**" percepción ordinaria que le fue otorgada de manera continua y permanente, tal y como se advierte de los recibos de nómina que la parte actora exhibió como prueba, y que obran a fojas que corren dentro del expediente en que se actúa, mismo que la demandada debió precisar al momento de emitir el oficio que se impugna y en caso de no haberse tomado en cuenta dichas percepciones al momento de haber emitido el "**DICTAMEN DE PENSIÓN POR RETIRO DE EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS**" con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diez, la demandada debió determinar y ajustar la pensión de jubilación, determinada en el referido dictamen, así como el aumento y el pago de las diferencias en caso de ser procedente a favor del accionante. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía las siguientes Jurisprudencias;

**Época: Décima Época**  
**Registro: 2000415**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2**  
**Materia(s): Administrativa**  
**Tesis: II.3o.A. J/2 (10a.)**  
**Página: 908**

**PENSIÓN POR JUBILACIÓN. PARA QUE LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DEBE DETALLAR EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA OBTENER LA CUOTA DIARIA RELATIVA, EN TÉRMINOS DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 100/2009 Y 2a./J. 114/2010.**

Para que la resolución por la que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado concede una pensión por jubilación se considere debidamente fundada y motivada, de conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 del Código Fiscal de la Federación, debe detallar el procedimiento seguido para obtener la cuota diaria pensionaria, en términos de las jurisprudencias 2a./J. 100/2009 y 2a./J. 114/2010, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXX, agosto de 2009 y XXXII, agosto de 2010, páginas 177 y 439, de rubros: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008)." e "ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJÚSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", respectivamente, esto es, asentar que se tuvo a la vista el tabulador regional y el manual de percepciones, así como mencionar expresamente qué datos utilizó para determinar los conceptos y cantidades que integran el salario tabular, quinquenios o prima de antigüedad, para su posterior revisión.

Época: Novena Época  
Registro: 166611  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXX, Agosto de 2009  
Materia(s): Laboral  
Tesis: 2a./J. 100/2009  
Página: 177

**PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008).**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", determinó que la base salarial con la que debe calcularse la pensión jubilatoria es el sueldo total pagado al trabajador a cambio de sus servicios, asignado en el tabulador de salarios respectivo; criterio reiterado en la jurisprudencia 2a./J. 12/2009, de rubro: "AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", señalando que la percepción de ayuda de despensa, aun cuando se otorgue regular y permanentemente, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, sino que constituye una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. En ese sentido, si el criterio de la Segunda Sala, contenido en los precedentes referidos, se dirige a sostener que el legislador pretendió integrar los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación para determinar la base salarial sobre la cual se cuantificarán las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los beneficios económicos a que tienen derecho las personas sujetas al régimen del referido Instituto, es indudable que la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, ya establecidos en el tabulador regional, de manera que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en el mismo no pueden considerarse para determinar el salario base.

Ahora por lo que hace a las percepciones consistentes en "PRIMA VACACIONAL", "COMPEN. POR COMISION", "CUBRE VACAC. 2A. SEP 25", "CUBRE VACAC, 2A. SEP 23,29", "CUBRE VACAC. 1A. OCT 1", "CUBRE PERMISO 1A. OCT 12", "CUBRE PERMISO 1A. NOV 11", "SERVS. EVENT. 2A NOV 21", toda vez que NO se tratan de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

prestaciones que percibía el accionante de forma mensual, ordinaria, continúa y permanente, no deben considerarse para la cuantificación de la Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios otorgada al accionante. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

**Época: Novena Época**

**Registro: 167340**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXIX, Abril de 2009**

**Materia(s): Laboral**

**Tesis: I.13o.T.226 L**

**Página: 1973**

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CONCEPTO DE "ASIGNACIÓN ADICIONAL" (COMPENSACIÓN) DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA CALCULAR EL SALARIO QUE SIRVE DE BASE PARA EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES, INCLUYENDO LOS BENEFICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL, SIEMPRE QUE SE RECIBAN DE MANERA MENSUAL, ORDINARIA, CONTINUA Y PERMANENTE.**

Conforme al artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en vigor hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, el sueldo básico que debe tomarse en cuenta para efectos de esa ley, se integra solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación, excluyendo cualquier otra prestación que el trabajador percibiera con motivo de su trabajo. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y primero y tercero transitorios del decreto por el que se reforma dicha ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1984, el sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas; y que cuando la ley del referido instituto diera una connotación diversa del sueldo o salario, para su integración debe estarse al citado artículo 32 de la ley burocrática. En ese tenor, es innegable que el sueldo que debe servir de base para cuantificar los beneficios de seguridad social, es el señalado en el aludido artículo 32, que coincide con el indicado en el numeral 15 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Consideraciones que concuerdan con las plasmadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, derivada de la contradicción de tesis 42/2008-SS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 230, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", al señalar que el sueldo, sobresueldo y la

compensación debían tomarse en cuenta para determinar la base salarial para el cálculo de la pensión jubilatoria. Bajo este contexto, en relación con el concepto "compensación", debe decirse que dicho término no es acotado, sino que admite otras denominaciones similares, como la relativa a "compensaciones adicionales por servicios especiales", o cualquier otra que, en su caso, se paguen mensualmente al trabajador por la prestación de sus servicios de manera ordinaria, como se advierte de la tesis P. LIII/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el citado medio de difusión oficial, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 14, de epígrafe: "TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. SU AGUINALDO DEBE CALCULARSE CON EL SUELDO TABULAR QUE EQUIVALE A LA SUMA DEL SUELDO BASE Y LAS COMPENSACIONES QUE PERCIBEN EN FORMA ORDINARIA.". Consecuentemente, el sueldo que debe tomarse en consideración para el cálculo de las prestaciones laborales, incluyendo las de seguridad social, debe ser conforme al salario definido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la que se contempla, entre otros, el concepto "compensación", el cual acepta otras denominaciones, como es la de "asignación adicional", toda vez que lo importante no es cómo se nombra, sino que se reciba de manera mensual, ordinaria, continua y permanente; y, por ende, el concepto de "asignación adicional" debe tomarse en cuenta para el cálculo de los beneficios de seguridad social.

(lo resaltado es de esta Juzgadora)

En ese orden en el dictamen de pensión, tampoco se debe considerar el rubro de **DESPENSA** al no formar parte del sueldo básico. Sirve de apoyo al anterior criterio la siguiente jurisprudencia;

**Época: Cuarta**

**Instancia: Sala Superior, TCACDMX**

**Tesis S.S. 09**

**"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.** Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento."

Por último, por lo que hace a la percepción denominada **"RETROACTIVO DE HABER"**, tampoco debe ser considerada para



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

la cuantificación del dictamen que nos ocupa, ya que sólo se trata de un ajuste al sueldo básico que percibía la parte actora, es decir, el pago retroactivo de la cantidad que debía ser entregada al trabajador como una diferencia de la cantidad que se le pagó y la cantidad que debía pagársele.

Por tanto, resulta incuestionable, que el acto impugnado **CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**, toda vez que no basta que en el acto de autoridad apenas se observe una motivación, ya que ésta debe ser de congruente con la petición, suficiente y precisa, que no impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente. Aunado al hecho de que, a fin de atender debidamente la petición del actor, debió allegarse de **TODOS los elementos necesarios para indicarle con EXACTITUD los ordenamientos legales** que tomó en consideración para determinar la improcedencia de su ascenso solicitado.

Lo anterior en atención al **PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA** y para no dejar en estado de indefensión al accionante y para dar seguridad jurídica de la parte actora.

Por lo que se concluye que el oficio que se impugna **NO ESTÁ DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO**, ni fue emitido en congruencia a lo solicitado por el accionante, consecuentemente es ilegal el mismo.

Por lo expuesto se concluye que el "**DICTAMEN DE PENSIÓN POR RETIRO DE EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS**" con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diez, **NO ESTÁ DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO**, por lo que es procedente declarar la **NULIDAD** del mismo. Resultando aplicable la jurisprudencia número sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de mayo de dos mil seis, que a la letra dice:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere

debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

Así como la siguiente jurisprudencia:

**No. Registro: 208,119**

**Tesis aislada**

**Materia(s): Común**

**Octava Época**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: XV-II, Febrero de 1995**

**Tesis: VI.1o.232 K**

**Página: 189**

**"ACTOS DE AUTORIDAD. DEBEN CONSTAR POR ESCRITO Y ESTAR FUNDADOS Y MOTIVADOS.** Para cumplirse con los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 constitucional, es necesario que todo acto de autoridad conste por escrito; en el cual se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para emitirlo; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas, para que los obligados estén en aptitud de defenderse en debida forma."

En atención a lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, 100 fracción II y IV, y 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la **NULIDAD** del **"DICTAMEN DE PENSIÓN POR RETIRO DE EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS"** con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diez**, quedando obligada la **AUTORIDAD DEMANDADA** a dejar sin efectos el mismo y emitir uno nuevo **DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO**, en el que siguiendo los lineamientos del presente fallo se pronuncie de forma **CONGRUENTE** en el que además de haber tomado en cuenta las percepciones consistentes en **"SALARIO BASE (HABERES) Y COMPENSACIÓN POR RIESGO"**, **también debe considerar la prestación consistente en "GRATIFICACIÓN AL SERV"**, así como el aumento y el pago de las diferencias en caso de ser procedente a favor del accionante. Lo que deberá hacer dentro de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir de que esta sentencia quede firme.

No pasa por alto esta Juzgadora el contenido de la jurisprudencia número S.S. 10, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la cuarta época, consultable en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de diez de julio de dos mil trece, que a la letra dice:

**Época: Cuarta Instancia:  
Sala Superior, TCADF**

24



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**Tesis S.S. 10**

**CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES.** Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

**Época: Cuarta**

**Instancia: Sala Superior, TCACDMX**

**Tesis S.S. 28**

**PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO DE UN POLICÍA PREVENTIVO. CÁLCULO DEL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS NO APORTADAS POR EL ELEMENTO DE POLICÍA, CUANDO SE ENCONTRABA EN SERVICIO ACTIVO.** La jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, de voz: "CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES"; definió que dicha Entidad está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria. Ahora bien, el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, señala que la pensión por jubilación a que tendrá derecho el elemento que ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más de servicio y tenga el mismo tiempo de cotizar será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja. En concordancia con dicho precepto, entonces resulta jurídicamente procedente que se condene en el juicio contencioso administrativo al Gerente General de la referida Caja, a emitir un nuevo dictamen de pensión en el que ordene el pago retroactivo

correspondiente, efectuando el cobro del importe diferencial resultante, **únicamente con relación al último trienio laborado para el cálculo de la pensión.**

De la anterior transcripción, se desprende que la autoridad administrativa para el efecto de estar en posibilidad de pagar las diferencias derivadas del incremento directo en la pensión originalmente pagada, **está facultada para requerir al propio pensionado para que cubra a la CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debió aportar el demandante, en caso de ser procedente, por lo que hace a los conceptos que no haya aportado, únicamente por los tres últimos años y por el monto que corresponde conforme al salario que devengaba, ya que sobre dicho periodo se efectuó el cálculo de la pensión materia del presente juicio y no durante todo el tiempo que el actor prestó sus servicios.**"

IV.- Este Pleno Jurisdiccional procede al estudio del primer agravio (en realidad único agravio) hecho valer por la autorizada de la autoridad demandada, en la parte conducente en la cual aduce que, resulta ilegal el fallo apelado, toda vez que la Sala del conocimiento declaró la nulidad del dictamen de pensión por edad y tiempo de servicios número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diez, por indebida fundamentación y motivación, condenando a la autoridad demandada a emitir un nuevo dictamen de pensión, en el que se tome en consideración los conceptos de "SALARIO BASE (HABERES)", "COMPENSACIÓN POR RIESGO" y "GRATIFICACIÓN AL SERV"; sin embargo, respecto de la última prestación mencionada, no resulta procedente considerarla, pues no fue objeto de cotización, por ende, no puede exigírsele que al fijar el monto de la pensión se considere un sueldo u otros conceptos, sin analizar cómo se realizaron las aportaciones respectivas.

Argumentos que a consideración de este Órgano Colegiado resultan **fundados** y suficientes para **revocar** la sentencia de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, en atención a las consideraciones jurídicas que a continuación se precisan.

Del análisis del fallo sujeto a revisión se aprecia que la Sala primigenia determinó declarar la nulidad del Dictamen de pensión por edad y tiempo de servicios número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintinueve



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

de noviembre de dos mil diez, toda vez que la autoridad demandada omitió tomar en cuenta las percepciones que el actor devengó en los últimos tres años laborados, en términos de lo previsto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, razón por la cual condena a la autoridad demandada a emitir un nuevo dictamen de pensión, en el que se tome en consideración los conceptos de "SALARIO BASE (HABERES)", "COMPENSACIÓN POR RIESGO" y "GRATIFICACIÓN AL SERV".

Determinación que no se encuentra ajustada a derecho, en virtud de que la Sala primigenia pasa por alto que de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el **sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de la pensión por jubilación, se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones consignados en el catálogo general de puestos del gobierno local y fijados en el tabulador que comprende a la Ciudad de México**, que sirve de base para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la citada entidad, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta Ciudad, al señalar de manera expresa:

**"ARTICULO 15.-** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley. "

Bajo este orden de ideas, si del dispositivo jurídico en cita, se advierte que la autoridad demandada al momento de fijar la cuota pensionaria que otorgue al elemento que se pensione por jubilación, se encuentra obligada a tomar en cuenta el sueldo básico integrado por los conceptos

de sueldo, sobresueldo y compensaciones; esto es, el sueldo íntegro percibido en los tres años anteriores a la fecha de su baja, aun y cuando no haya sido aportado el seis punto cinco por ciento de éstos a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, pues el precepto legal en cita, no prevé tal condición.

En este sentido, la Sala del conocimiento debió analizar cuáles de los conceptos que se advierten en los recibos de pago son los que el actor percibió en el último trienio laborado, y que no fueron tomados en cuenta en el acto controvertido, corresponden al sueldo, sobre sueldo o compensación, por lo que al no haberlo hecho así, resulta evidente que la Sala primigenia fue omisa en valorar debidamente las pruebas, así como todas y cada una de las consideraciones planteadas por las partes.

Máxime que del análisis de los recibos de pago en comento se aprecia que el concepto de "GRATIFICACIÓN AL SERV", no corresponde al sueldo, sobresueldo y compensación, en términos de lo previsto en el citado artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, razón por la cual no deben ser considerado en la fijación de la nueva cuota pensionaria.

Por lo que al no haberlo hecho así, resulta evidente que la Sala primigenia fue omisa en valorar debidamente las pruebas, así como todas y cada una de las consideraciones planteadas por las partes.

Ante tal omisión, se advierte una violación a lo establecido en la fracción I, del artículo 98, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la Sala del conocimiento dejó de atender el principio de congruencia y exhaustividad, que obliga a los tribunales a resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna, así como a realizar un debido examen y valoración de las pruebas aportadas por las partes, precepto legal que a la letra dispone:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**“Artículo 98.** Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el exámen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

(...)”

Al resultar **fundado** el agravio en estudio, lo procedente es **revocar** la sentencia de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, emitida por la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio número TJ/II-2506/2021, por lo que, reasumiendo jurisdicción en sustitución de la Sala primigenia se procede a dictar una nueva sentencia definitiva en los siguientes términos:

Por la conclusión alcanzada quedan sin materia los demás argumentos hechos valer por la autorizada de la autoridad apelante, en el recurso de apelación número RAJ. 24903/2021.

V. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, presentó escrito ante la unidad receptora de este Tribunal, el día veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, para demandar:

- **“El Dictamen de pensión por Edad y Tiempo de Servicios, otorgada al suscrito, por la Caja de Previsión de la policía Preventiva de la Ciudad de México; de fecha veintinueve de noviembre del dos mil diez, y notificado al suscrito el día diez de enero de dos mil once.”**

(Dictamen de pensión por edad y tiempo de servicios número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diez, por el cual se otorgó a favor del actor la cantidad mensual de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** acorde a los veintidós años de servicios prestados en la Corporación.)

SECRETARÍA DE  
JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

VI.- La Magistrada Instructora de la Ponencia Seis, en la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, admitió la demanda y se le requirió al accionante para que exhibiera todas y cada una de las documentales que ofrece en el numeral 2 de su capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda, apercibido de que en caso de no hacerlo se les dará el valor que en derecho corresponda;

se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que presentara contestación a la misma dentro del término legal que le fue concedido para tal efecto y, junto con ésta se le solicitó que acompañará las pruebas que tengan relación con el acto que se impugna; asimismo, se le requirió para que exhibiera original o copia certificada de los recibos de pago correspondientes al último año laboral del accionante, apercibida de que en caso de no hacerlo, se haría acreedor a la multa de cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; carga procesal que cumplió en tiempo y legal forma el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por conducto de su Apoderado Legal, como se aprecia en el expediente principal.

VII.- Con fecha ocho de abril del dos mil veintiuno, al no existir ninguna prueba pendiente por desahogar, se declaró concluida la sustanciación del juicio y se concedió a las partes un término de cinco días para formular alegatos, y transcurrido ese plazo, con alegatos o no quedó cerrada la instrucción.

VIII.- Previamente al estudio del fondo del asunto, ésta Sala Ad quem, en funciones de juzgadora, procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya que su estudio preferencial es necesario, sea que las haga valer la parte demandada o aún de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

La apoderada legal de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, hace valer como **única** causal de improcedencia, la prevista en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al haber sido procedente la solicitud del accionante, éste carece de acción y derecho para demandar la nulidad del dictamen de pensión impugnado, aunado a que estima que el mismo fue emitido conforme a lo dispuesto en los artículos 2 fracción II, 4 fracciones IV, V y VII, 8, 15, 16, 17, 18, 21, 23 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.



Causal de improcedencia que resulta **infundada**, toda vez que de conformidad con el primer párrafo, del artículo 39, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para la procedencia del juicio de nulidad, basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, lo que en la especie se acredita con el Dictamen de pensión por edad y tiempo de servicios número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diez, toda vez que a través de este se otorga al accionante la pensión a que tiene derecho, por tanto, resulta inconcuso que sí afecta su esfera jurídica.

Sustenta la determinación anterior la Jurisprudencia 2a./J. 142/2002 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra señala:

**"INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.** De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.

\*\* Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 242, registro 185376.

Asimismo, resultan de **desestimarse** las manifestaciones vertidas por el apoderado legal de la autoridad apelante, en relación a que debe sobreseerse el juicio en razón de que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que el mismo fue emitido conforme a lo dispuesto por los artículos 2 fracción II, 4 fracciones IV, V y VII, 8, 15, 16, 17, 18, 21, 23 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, y demás ordenamientos aplicables; en virtud, de que dichos argumentos se encuentran vinculados al estudio del fondo del asunto.

Es aplicable la jurisprudencia número 48, Tercera época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha veintiocho de octubre de dos mil cinco, cuyo rubro y texto a la letra señalan:

**"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.-** Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

Ahora bien, por lo que hace a las excepciones y defensas hechas valer por la Apoderada Legal de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, denominadas: SINE ACTIONE AGIS, FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, OBSCURIDAD DE LA DEMANDA, FALTA DE FUNDAMENTACIÓN LEGAL, y RECONOCIMIENTO DE LA VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO, son de **desestimarse**, toda vez que los argumentos, en los que se apoya corresponden al estudio del fondo del asunto, ya que con los mismos pretende desvirtuar la acción intentada por la parte actora, así como demostrar la legalidad del acto impugnado.

Toda vez que este Órgano Colegiado no advierte la existencia de alguna causal de improcedencia y sobreseimiento que deba ser analizada de oficio, procede al estudio del fondo del asunto.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

IX.- De conformidad con lo establecido en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la litis en el presente asunto consiste en determinar respecto de la legalidad o ilegalidad del Dictamen de pensión por edad y tiempo de servicios número <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diez, debidamente precisado en el resultando primero de este fallo.

X.- Previa valoración de las probanzas ofrecidas por las partes, en términos de lo que establece el artículo 98, fracción I, de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis del **primer** concepto de nulidad, hecho valer por el actor en su escrito inicial de demanda, en el cual sustancialmente aduce que el dictamen de pensión impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, al haberse emitido en contravención de lo dispuesto en los artículos 15, 23 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, pues la autoridad demandada no tomó en consideración todos los conceptos que percibió de manera regular y continua durante el último trienio laborado, por lo que se determinó una cantidad menor a la que le corresponde.

Por su parte la autoridad demandada defiende la legalidad de sus actos señalando que el dictamen de pensión controvertido se emitió de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, fracción II, 4, fracciones IV, V y VII, 8, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, esto es, por las percepciones sujetas a ese organismo, siendo solo los conceptos de "SALARIO BASE (HABERES) y "COMPENSACIÓN POR RIESGO", por lo que las demás cantidades que menciona el actor no deben ser tomadas en cuenta, pues, de los mismos no se advierte que se haya enterado las aportaciones correspondientes por dichos pagos.

Argumentos que a consideración de este Órgano Colegiado resultan ser **FUNDADOS**, en razón de las siguientes consideraciones jurídicas.

Del análisis que se realiza al Dictamen de pensión por edad y tiempo de servicios número <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diez, documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte que le otorgó a favor de la actora la cantidad mensual de <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** sin que se advierta el porcentaje otorgado al actor del promedio resultante del sueldo básico cotizable que el demandante percibió en el último trienio laborado, por los veintidós años de servicios que desempeñó en la Corporación. Además, de que es omisa en precisar cuáles son los conceptos que tomó en consideración para determinar la cuota pensionaria que en derecho le corresponde al actor apelante.

Ahora bien, de las disposiciones contenidas en los artículos 2, fracción II, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se desprende que el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones consignados en el catálogo general de puestos del gobierno local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve de base para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la citada entidad, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta Ciudad; asimismo, se prevé que todos los sujetos que actualicen el artículo primero de la ley mencionada deberán realizar aportaciones del seis punto cinco por ciento del sueldo básico para cubrir las prestaciones, al disponer de manera expresa lo siguiente:

**"ARTICULO 2o.-** Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

(...)

II.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;

(... )

**ARTICULO 15.-** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

**ARTICULO 16.-** Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

**ARTICULO 27.-** Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio 3 Últimos años	% del Promedio del Sueldo Básico de los
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

Conforme a lo anterior, se infiere que los trabajadores que hubiesen cumplido cincuenta años de edad y tuvieran un mínimo de quince años laborando, tendrán derecho a la pensión por edad y tiempo de servicios, que se fijará conforme a los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico.

En el caso particular, el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, a la fecha en que suscribió la solicitud de pensión, tenía cincuenta años de edad y contaba con **veintidós años** de tiempo de servicios. Por lo que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, le corresponde el sesenta y siete punto cinco por ciento (67.5%) del promedio resultante del sueldo básico cotizable.

Asimismo, de los dispositivos jurídicos transcritos se desprende que la autoridad demandada para fijar la pensión que otorgue al elemento que se pensione por retiro por edad y tiempo de servicios y siempre que haya cotizado a la Caja cuando menos el mismo tiempo, se encuentra obligada a tomar en cuenta el sueldo básico integrado por **los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones**; esto es, el sueldo íntegro percibido en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Por tanto, si de conformidad con los preceptos legales transcritos de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, los únicos conceptos que integran el sueldo básico son el sueldo, sobresueldo y compensaciones, es evidente que **cualquier otro concepto distinto a éstos no puede ser considerado para el cálculo de la cuota mensual de pensión del actor, al no estar expresamente previsto en los citados dispositivos jurídicos**; con la salvedad de que si el demandante pretende la inclusión de los rubros demandados, debe demostrar que fueron objeto de cotización.

En esta tesitura, tenemos que, como se había establecido en párrafos precedentes, de los recibos de pago exhibidos por la parte actora en su demanda, se advierte que percibió de manera continua como parte de sus percepciones los conceptos de Haber, Gratificación al Servicio, Compensac. por Riesgo, Despensa, Prima Vacacional, Compen. por Comisión, Cubre Vacac, Cubre Permiso, Retroactivo de Haber, Servicio Adic; sin embargo, la autoridad demandada sólo debe tomar en cuenta para la cuantificación de la pensión los conceptos de **HABER Y COMPENSAC. POR RIESGO**.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Sin que sea procedente tomar en cuenta los conceptos denominados Prima Vacacional, Compen. por Comisión; Cubre Vacac, Cubre Permiso, Servicio Adic, Servs Event, ya que estos no forman parte del sueldo básico al no encuadrar en alguna de las categorías de sueldo, sobresueldo y compensaciones a que se refiere el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México. Puesto que como ha quedado establecido en líneas anteriores, de los preceptos legales transcritos, se desprende que el sueldo básico se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, por tanto, **cualquier otro concepto distinto a éstos no puede ser considerado para el cálculo que la cuota mensual de pensión del actor, al no estar expresamente previsto en los citados dispositivos jurídicos**, por lo que no deben ser tomados en cuenta para la integración del sueldo básico respectivo.

Sustenta la anterior determinación la Jurisprudencia 2a./J. 100/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

**"PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008).** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", determinó que la base salarial con la que debe calcularse la pensión jubilatoria es el sueldo total pagado al trabajador a cambio de sus servicios, asignado en el tabulador de salarios respectivo; criterio reiterado en la jurisprudencia 2a./J. 12/2009, de rubro: "AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", señalando que la percepción de ayuda de despensa, aun cuando se otorgue regular y permanentemente, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, sino que constituye una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. En ese sentido, si el criterio de la Segunda Sala, contenido en los precedentes referidos, se dirige a sostener que el legislador pretendió integrar los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación para determinar la base salarial sobre la cual se

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
C. J. GARCÍA  
SECRETARÍA

cuantificarán las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los beneficios económicos a que tienen derecho las personas sujetas al régimen del referido Instituto, es indudable que la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, ya establecidos en el tabulador regional, de manera que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en el mismo no pueden considerarse para determinar el salario base."

\*\* Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, página 177, registro 166611.

En este mismo sentido, no procede en la fijación de la nueva cuota pensionaria la inclusión del concepto señalado en el escrito inicial de demanda denominados **Retroactivo de Haber**, pues solo constituye el pago del ajuste de dicho concepto, no así de un concepto diverso al que el actor ya percibía.

En igual sentido, resulta **improcedente el pago por concepto de despensa**, toda vez que se trata de una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento, sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional:

**"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.** Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de 'ayuda de despensa', aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento."



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Asimismo, es de destacarse que por lo que hace al concepto de PRIMA VACACIONAL y COMPEN. POR COMISIÓN, del estudio realizado a los recibos que obran en autos del juicio en que se actúa, de éstos se puede desprender que dicho concepto no le fue pagado de manera uniforme, continúa, periódica e ininterrumpida durante las quincenas del último trienio laborado; de ahí que no puedan tomarse en cuenta aquellos conceptos que fueron pagados sólo una quincena de los meses que comprendieron a los citados años. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Tesis Aislada que a continuación se cita:

Época: Novena Época  
Registro: 171107  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXVI, Octubre de 2007  
Materia(s): Administrativa, Laboral  
Tesis: I.8o.A.133 A  
Página: 3246

**PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CALCULAR EL PROMEDIO DEL SUELDO BÁSICO PARA SU DETERMINACIÓN DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS PRESTACIONES O COMPENSACIONES PERCIBIDAS POR EL TRABAJADOR EN FORMA REGULAR, CONTINUA, PERIÓDICA E ININTERRUMPIDA DURANTE EL ÚLTIMO AÑO INMEDIATO ANTERIOR A LA FECHA DE SU BAJA Y NO LAS RECIBIDAS SÓLO POR UNA FRACCIÓN DEL AÑO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).**

Del artículo 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, se advierte que para calcular el monto de las cantidades que correspondan por pensión jubilatoria debe tomarse en cuenta el promedio del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador; promedio que será calculado tomando en cuenta las prestaciones o compensaciones percibidas por éste en forma regular, continua, periódica e ininterrumpida, durante los últimos doce meses continuos inmediatos a la fecha de su baja; de ahí que para estar en posibilidad de determinar el monto de la pensión jubilatoria que deberá ser pagada a dicho trabajador deban tomarse en cuenta los conceptos percibidos en la forma descrita y no aquellos que fueran pagados sólo por una fracción del año.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 17/2006. Juana Barrera Vázquez. 18 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretario: Julián Javier Mejía López".

En tales condiciones, esta Juzgadora determina que es procedente que para la pensión que en derecho corresponda a la parte actora por edad

y tiempo de servicios, sean tomados en consideración **los conceptos de HABER Y COMPENSAC. POR RIESGO.**

De lo anterior, se concluye en el presente caso la demandada, no cumplió con la obligación de todas las autoridades, en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que no se agota con el hecho que la responsable indique las razones, circunstancias y causas que tomó en consideración para resolver en la forma como lo hizo; sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dicha autoridad establezca el fundamento legal en que apoya su determinación, además que se realice un debida interpretación del dispositivo normativo exactamente aplicable al caso, en que apoya su acto, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios.

Lo que no se da en la especie, ya que debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; o sea que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el actuar de la autoridad.

Resulta aplicable al caso concreto de que se trata la jurisprudencia número 1 sustentada por la H. Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal del día veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que a la letra dice:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION.-** Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además de que exista una adecuación de los motivos aducidos y las normas aplicables o sea que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad"



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Sin que sea óbice para ello que corresponda a dicha autoridad responder por las aportaciones de los conceptos que no hayan sido enterados a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en razón de que dicha autoridad **está facultada para cobrar tanto a los pensionados como a la dependencia en la cual prestó sus servicios, el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban**, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

Se llega a la conclusión anterior, ya que a efecto de que los elementos de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, accedan al pago de las pensiones a que tengan derecho, en los términos establecidos en la ley en estudio, tuvieron que haber aportado el seis y medio por ciento de su sueldo básico, por tanto, resulta incuestionable que en los casos en que exista una diferencia entre el importe de las prestaciones enteradas a la Caja de previsión, con las que efectivamente se debieron enterar, corresponda a dicho organismo público cobrar a los pensionados el importe diferencial, puesto que es a través de dichas aportaciones que el organismo público se encuentra en la posibilidad presupuestal de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley que lo regula, ello en atención a que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga la Caja de Previsión, y las cotizaciones bipartitas establecidas en el artículo 16 del ordenamiento legal en cita, debe haber una correspondencia, en razón de que para que el régimen funcione adecuadamente el monto de las primeras debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, si se tiene en cuenta que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas.

Al efecto resulta aplicable la Jurisprudencia número 10, correspondiente a la Cuarta Época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, en sesión de fecha veintisiete de junio de dos mil trece, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de ese mismo año, cuya voz a la letra dice:

**"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES.** Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

Criterio aplicable al caso concreto, toda vez que tiene el carácter de una norma general, al constituir una fuente relevante para el derecho, en virtud de que permite tanto a gobernantes como a gobernados, conocer la forma en que opera el pago de las pensiones otorgadas por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, a través del entendimiento de reglas relevantes, y de principios implicados y perseguidos por el derecho.

Sin que de su contenido se advierta que se esté creando otro supuesto en que una pensión puede verse afectada, pues dicho criterio jurisprudencial sólo constituye una interpretación de las normas establecidas en relación a la forma en que deben integrarse las aportaciones de seguridad social en los casos en que exista un importe diferencial a cargo del pensionado y del ente público para el cual laboró, sin que nada tenga que ver con los supuestos establecidos en los artículos 21 y 22 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, puesto que en ellos se regula la forma en que los elementos deberán cubrir los adeudos que tenga pendiente, al señalar:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**"ARTICULO 20.-** Cuando no se hubieren hecho a los elementos los descuentos procedentes conforme a esta Ley, la Caja solicitará al Departamento que descunte hasta un 27% del sueldo mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el propio elemento solicite y obtenga prórroga para el pago.

**ARTICULO 21.-** Las pensiones que señala esta Ley se otorgarán a los elementos y sus familiares derechohabientes que se encuentren en los supuestos que la misma señala.

Para poder disfrutar de una pensión, el elemento o sus familiares derechohabientes, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos pendientes.

Después de que sean cubiertos los requisitos que establece esta Ley, el otorgamiento de las pensiones se resolverá en un plazo que no excederá de 90 días."

En mérito de lo anterior, resulta evidente que la Jurisprudencia de mérito no trasgrede el principio de jerarquía normativa, toda vez que constituye una fuente formal del derecho, ya que a través de ella se refleja un criterio uniforme de interpretación y aplicación de las normas jurídicas, esto es, por regla general tiene como fin establecer el alcance o significado de la ley o norma general, pero no es una norma nueva, sino que sólo establece el verdadero alcance de una norma previamente existente, por tanto, resulta de aplicación obligatoria para este Órgano Jurisdiccional.

En virtud de los anteriores razonamientos, procede declarar la nulidad del **Dictamen de pensión por edad y tiempo de servicios número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diez**, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II, del artículo 100, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, fracción IV, y 102 fracción III, del Ordenamiento Legal antes citado, quedan obligadas las autoridades demandadas a restituir el demandante en el derecho indebidamente afectado, esto es, queda obligado el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a cumplir con lo siguiente:

1) Dejar sin efectos el **Dictamen de pensión por edad y tiempo de servicios número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diez.** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2) Para la fijación de la nueva cuota pensionaria, se deberá tomar en cuenta los conceptos de **HABER Y COMPENSAC. POR RIESGO**, percibidos por el actor en el último trienio que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en la inteligencia de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, segundo párrafo, de la Ley de Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, el sueldo básico que debe tomarse en cuenta para fijar y calcular ajuste de pensión solicitado por el actor, el cual no debe rebasar la cantidad equivalente a diez veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México.

3) Sólo en caso de existir diferencias a favor del demandante, deberá descontar de dicha cantidad la aportación del seis punto cinco por ciento que de conformidad al artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, de aquellos conceptos que el actor debió aportar a la CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL, descuento que deberá realizarse, solo por el periodo del **último trienio de servicio del actor** a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y hasta por una cantidad que no rebase el monto señalado en el último párrafo del artículo 15 de la ley señalada con antelación.

A fin de estar en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV, de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concede a la autoridad demandada un plazo máximo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de aquél en que adquiriera firmeza el presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 1º y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Ciudad de México; 1º, 37, 91, 96, 97, 98, 100, fracciones II y IV, 102, fracción III, 116, 117 y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Pleno Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación RAJ. 24903/2021, interpuesto por la autorizada de la autoridad demandada **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en contra de la sentencia de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso número TJ/II-2506/2021.

**SEGUNDO.-** Resultó **FUNDADO** el primer agravio hecho valer por la autorizada de la autoridad demandada en el recurso de apelación RAJ. 24903/2021, quedando sin materia los demás argumentos esgrimidos en el citado recurso de apelación, por los motivos y fundamentos precisados en el Considerando IV de esta resolución.

**TERCERO.-** Se **revoca** la sentencia pronunciada el veinte de abril de dos mil veintiuno, por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio número TJ/II-2506/2021, promovido por **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**CUARTO.** No se **sobresee** el presente juicio contencioso, atento a las consideraciones vertidas en el Considerando VIII, de esta resolución.

**QUINTO.** Se declara la **nulidad** del Dictamen de pensión por edad y tiempo de servicios número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diez, de acuerdo a los fundamentos, los motivos y para los efectos que han quedado asentados en el último Considerado de esta resolución.

**SEXTO-** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**SÉPTIMO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de nulidad citado y en su oportunidad, archívese las actuaciones del Recurso de Apelación número **RAJ.24903/2021.**

ASÍ POR MAYORÍA DE OCHO VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTIDOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ Y LA DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEÁTRIZ ISLAS DELGADO.